



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Samuel David Flores Cueva, Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDDCC/MC de fecha 01 de diciembre de 2022, Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO-FM CE/MC de fecha 04 de abril de 2022, Informe N° 000041-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 21 de junio de 2023, el Informe N° 008-2023-DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023, el Informe N° 00036-2023-NIL de fecha 04 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio Arqueológico Cerro Cachito ubicado en el distrito de Ventanilla de la provincia del Callao y departamento de Lima, está declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral N° 965/INC de fecha 30 de setiembre de 2004, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 178-2010-VMPCIC-MC de fecha 26 de noviembre de 2010 y delimitado con Resolución Directoral N° 422-2012-DGPC-VMPCIC-MC, de fecha 26 de junio de 2012, donde se aprueba el expediente técnico de delimitación, con un área de 35,969.0015 m²;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDDCC/MC de fecha 01 de diciembre de 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Samuel David Flores Cueva, identificada con DNI N° 42215577 (en adelante el administrado), ser el presunto responsable de haber ocasionado afectaciones al Sitio Arqueológico Cerro Cachito, por haber ejecutado obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en trabajos de nivelación, relleno, colocación de modulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m²; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido diligenciados mediante Notificación N° 018 y 19-2022-SD DDC CALLAO/M de fecha 05 de diciembre de 2022 y 06 de diciembre de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

2022 respectivamente, que al respecto se puede advertir que el administrado no ha presentado descargo alguno contra la resolución de instaura el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO-FM CE/MC de fecha 04 de abril de 2022, se informa sobre las acciones de afectación en el Sitio Arqueológico Cerro Cachito ubicado en el distrito de Ventanilla de la Provincia de Callao y departamento de Lima; por lo que realiza la evaluación técnica y precisa los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en el citado sitio arqueológico; indicando que el bien cultural afectado, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y determinando que la afectación ocasionada es calificada como una alteración GRAVE. Asimismo, el órgano instaurador informa que no es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe N° 000041-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 21 de junio de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, evalúa el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Samuel David Flores Cueva y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra el administrado por ser responsable de haber ocasionado afectaciones al Sitio Arqueológico Cerro Cachito, configurándose de esta forma la comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), al ejecutar obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en trabajos de nivelación, relleno, colocación de modulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m²;

Que, respecto al Informe Final de instrucción como al Informe Pericial debemos señalar que fueron notificados mediante Cartas N° 000236-2023-DGDP/MC y 000237-2023-DGDP/MC de fecha 21 de julio de 2023, diligenciándose en el domicilio del administrado, tal como consta en las Actas de Notificación Administración N° 4344-1-1 y N° 4345-1-1, ambas de fecha 02 de agosto de 2023, el cual consta en autos. Asimismo, cabe señalar que el administrado no ha presentado descargo alguno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000094-2023-DGDP/MC de fecha 29 de agosto de 2023, se ha resuelto ampliar de forma excepcional por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDDCC/MC de fecha 01 de diciembre de 2022 y habiéndose notificado mediante Carta N° 000280-2023-DGDP/MC y diligenciado con Acta de Notificación Administrativa N° 5290-1-1 de fecha 01 de setiembre de 2023 en el domicilio RENIEC del administrado;

Que, con Memorando N° 001346.223-DGDP/MC de fecha 05 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, solicita al órgano instructor, informe ampliatorio con relación al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Samuel David Flores Cueva, a fin de que el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

órgano instructor informe sobre los aspectos que se tomaron en cuenta para la tipificación de la conducta que constituye infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, informe sobre la temporalidad de las conductas que constituyen infracciones y presiones sobre la situación físico legal del Sitio Arqueológico Cerro Cachito y en efecto a lo solicitado el órgano instructor, emite el Informe N° 008-2023-DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023, atendiendo las cuestiones formuladas por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto debemos señalar que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Samuel David Flores Cueva (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber ocasionado afectaciones al Sitio Arqueológico Cerro Cachito, por haber ejecutado obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en trabajos de nivelación, relleno, colocación de módulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m²; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación al administrado, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao a través del Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO-FM CE/MC de fecha 04 de abril de 2022, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado con relación al Sitio Arqueológico Cerro Cachito, al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

realizar trabajos de nivelación, relleno, colocación de módulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m², los mismos que han sido corroborados mediante el Informe ampliatorio (Informe N° 008-2023 DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023); por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:

- a. **Ubicación y localización:** El Sitio Arqueológico Cerro Cachito ubicado en el distrito de Ventanilla de la provincia del Callao y departamento de Lima, encontrándose en un promontorio rocoso, aledaño a la vía que comunica el centro de Ventanilla con la ciudadela de Pachacutec (Avenida de la Playa)
- b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** El Sitio Arqueológico Cerro Cachito ubicado en el distrito de Ventanilla de la provincia del Callao y departamento de Lima, está declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral N° 965/INC de fecha 30 de setiembre de 2004, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 178-2010-VMPCIC-MC de fecha 26 de noviembre de 2010 y delimitado con Resolución Directoral N° 422-2012-DGPC-VMPCIC-MC, de fecha 26 de junio de 2012, donde se aprueba el expediente técnico de delimitación, con un área de 35,969.0015 m² y cuenta con hitos de delimitación y señalización.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación al Sitio Arqueológico Cerro Cachito:

- a. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento, que se refleja en el aporte producido por las múltiples, proyectos, investigaciones y publicaciones. En tal sentido, del Sitio Arqueológico Cerro Cachito, se puede recabar bibliografía copiosa, tales como:

- Conforme a la bibliografía el sitio arqueológico en cuestión es conocido como Punta Grande, el cual se caracteriza por contar con la presencia de material malacológico acumulado y el basal



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

conocido como Conchal y que de las primeras investigaciones se ha podido advertir, cuatro terrazas artificiales acondicionadas a la topografía y distribuidas de manera alineada.

- Edward Lanning realizó las primeras investigaciones en 1963, donde se encontró redes de algodón, cuentas de huesos de aves, esferas de junco, tubérculos silvestres, mates y ají.
- De la misma forma en 1966, el Sitio arqueológico fue estudiado por Moseley, quien encontró realizando excavaciones, moluscos, fragmento de cesta de junco, coprolitos, semillas, 2 entierros, guayabas, algodón y algas marinas.

b. Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Que conforme a los estudios realizados por Moseley en 1966, ha permitido definir dos fases: la fase de la Chochas, asociada a la presencia de algodón, mates, ajíes, guayaba, algas marinas, tubérculos y moluscos y la de la Fase Gaviota, asociada a moluscos peces, mamíferos marinos, aves marinas, mates algodón y tubérculos no identificados y se concluye que este lugar ha sido ocupado por un tiempo largo, realizándose actividades de pesca con redes y el traslado de los peces, situación que indica que la población se estaría moviendo paulatinamente colina arriba a medida que construían nuevas superficies de ocupación, ubicándolos en el Periodo Arcaico Tardío (Cornejo 2012: págs. 102 -104).

c. Valor Arquitectónico/Urbanístico: Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Sobre el particular, del Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO-FM CE/MC de fecha 04 de abril de 2022 se puede advertir que el sitio arqueológico en cuestión no presenta evidencia arquitectónica visible en superficie.

d. Valor Estético/Artístico: El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. El sitio arqueológico en cuestión no presenta valor estético, toda vez que las investigaciones, no ha definido rasgos o características estéticas de sociedad ahí establecida.

e. Valor Social: El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; el sitio arqueológico cuenta con escasa evidencia cultural, debido a la destrucción ocasionada por la explotación del sitio arqueológico como cantera y de asentamiento o de invasiones modernas, llevadas a cabo de manera continua y sistemática, por lo que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

las personas que buscan incrementar sus áreas de asentamiento, no consideran valor cultural a este bien jurídicamente protegido.

3. Evaluación del daño causado:

a. **Descripción de la afectación:** Para determinar el daño causado en el Sitio Arqueológico Cerro Cachito, se debe tener en cuenta el Informe N° 023-2022-DDC CALLAO FMCE/MC de fecha 06 de agosto de 2022, donde se informa sobre la atención a las diversas alertas de afectación, advirtiéndose que dichas acciones han sido ejecutadas de manera sistemática y continua desde el año 2018 al 2022, la mismas que forman parte del sustento para e inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, que de la misma forma es necesario evaluar el registro y conclusiones del Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO-FM CE/MC de fecha 04 de abril de 2022, el informe ampliatorio Informe N° 008-2023-DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023 y en virtud de ellos se pudo obtener de forma objetiva, la graduación de la afectación producida al Patrimonio Cultural de la Nación.

b. Graduación de la afectación:

- **Magnitud de la afectación:** La obra privada obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en trabajos de nivelación, relleno, colocación de modulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras para la colocación de toldo para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de puerta de madera, que ocupa un área de 1318 m², que de forma continua se ha venido realizando distintos trabajos de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reversibilidad de la afectación:** Debido a las características y superficialidad de la afectación, se considera esta de carácter reversible conforme se advierte en del Informe ampliatorio Informe N° 008-2023-DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023, por lo que las obras ejecutadas deben ser restituidas a su estado anterior (el relieve debe volver a su estado anterior), además realizar el retiro de todos los objetos modernos, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.
- **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, según lo establece el REPAS se comprobó la existencia de una afectación irreversible respecto al relleno, compactación y plataforma de terreno habiendo deteriorado los suelos del Sitio Arqueológico Cerro Cachito, para luego realizar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

acondicionamiento y posterior asentamiento, con instalación de losa de concreto, cerco de madera, toldos, anclaje de palos de madera rollizo, plantas de plátano, módulos de madera como vivienda y la colocación de portón, los mismos que han sido parte de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en un área que constituye zona arqueológica intangible, (espacios protegidos de excepcional importancia histórico cultural, en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad, previa aprobación del Ministerio de Cultura). Por lo que todos los elementos ajenos a la zona arqueológica en cuestión deberán retirarse a fin de mitigar la afectación al bien jurídicamente protegido.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico y social; que, de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Sitio Arqueológico Cerro Cachito, es calificado como alteración GRAVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el Sitio Arqueológico Cerro Cachito e indicadas en el Informe N° 024-2018-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 16 de marzo de 2018, Informe N° 900056-2018-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 23 de noviembre de 2018, Informe N° 000016-2019-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 02 de abril de 2019, Informe N° 000133-2021-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 04 de noviembre de 2021, Acta de Inspección S/N de fecha 25 de febrero de 2022, Informe N° 000029-2022-DDC CALLAO-NSM/MC de fecha 30 de marzo de 2022, Informe N° 000100-2022-DDC CALLAO-NSM/MC de fecha 08 de julio de 2022, Informe N° 016-2022-DDC CALLAO FMCE/MC de fecha 02 de agosto de 2022, Informe N° 023-2022-DDC CALLAO FMCE/MC de fecha 06 de setiembre de 2022, Resolución Subdirectorial N° 000005-2022-SDDCC/MC de fecha 01 de diciembre de 2022, Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO FMCE/MC de fecha 04 de abril de 2023, Informe N° 000078-2023-DDC CALLAO RLD/MC de fecha 31 de mayo de 2023, Informe N° 000041-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 21 de junio de 2023, Informe N° 008-2023-DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023; son con relación a la alteración al bien inmueble protegido, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de nivelación, relleno, colocación de módulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m²; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, no ha presentado descargo alguno



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

contra la RD que instaura el PAS, ni contra el informe final de instrucción y el informe técnico pericial;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales y la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, contra el señor Samuel David Flores Cueva, quien actuó de manera negligente al realizar obras privadas, dentro del Sitio Arqueológico Cerro Cachito e incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos de nivelación, relleno, colocación de módulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m²; tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del señor Samuel David Flores Cueva y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado alteración en el Sitio Arqueológico Cerro Cachito, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Informe N° 024-2018-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 16 de marzo de 2018, con el cual se da cuenta sobre la inspección al Monumento Arqueológico, contando con la presencia de 3 efectivos policiales de la Comisaría de Pachacútec y personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao (DDC Callao), en que se constató la instalación de un módulo y un cerco de madera en el lado norte del sitio arqueológico, zona intangible entre los vértices 2 y 3 (cercano al vértice 3) perteneciente a la Mz. Q del Mini Parque Industrial Cerro Cachito en el Distrito de Ventanilla. El módulo se encontró en las coordenadas UTM WGS84: 8688584.91N/265312.85E y el cerco a escasos 10 metros en dirección sur. Habiéndose levantado un acta de inspección en donde se recomienda paralizar las obras y desinstalar los módulos encontrados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- b) Informe N° 900056-2018-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 23 de noviembre de 2018, se advierte la destrucción del muro de avisaje, ingreso de maquinaria pesada, acarreo de desmonte nivelación y relleno de terreno en un área de 25 m2.
- c) Informe N° 000016-2019-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 02 de abril de 2019, se advierte la instalación de toldo y pircado de muro con restos del muro de avisaje.
- d) Informe N° 000133-2021-NSM/DDC-CALLAO/MC de fecha 04 de noviembre de 2021, arrojó masivo de desmonte, trasladado con camiones, destrucción de evidencias arqueológicas, afectando un área de 400 m2.
- e) Acta de Inspección S/N de fecha 25 de febrero de 2022, con la que se deja constancia de presencia de áreas de concreto en el sitio arqueológico, verificándose además el uso intensivo del área como patio de la vivienda ya señalada en el Informe 24-2018-NSM/DDC-CALLAO/MC, identificándose al señor Samuel David Flore Cueva como el ocupante y beneficiario del área intangible invadida.
- f) Informe N° 000029-2022-DDC CALLAO-NSM/MC de fecha 30 de marzo de 2022, con el que se informa sobre la inspección realizada al sitio arqueológico el día fecha 28 de marzo de 2022, en atención a la actualización del Informe N°. 024-2018- NSM/DDC-CALLAO/MC, señalando que no solamente se constató el crecimiento del área ocupada, sino que también la calidad las mismas, por la conformación de un piso de cemento en la zona de las viviendas y en la parte posterior de los módulos, abarcando un área aproximada de 120 m2, donde, además, se observa una piscina, corral de patos, un módulo instalado de 3 m x 3 m, plantas de plátanos y vehículos debido a que el área se viene usando como taller de mecánica por el administrado.
- g) Informe N° 000100-2022- DDC CALLAO-NSM/MC de fecha 08 de julio de 2022, con el que se informa sobre la inspección realizada al Monumento Arqueológico el día 07 de julio de 2022, en atención a una alerta de afectación, verificándose la instalación de un módulo de 4 x 5 m aproximadamente, de un portón de madera de doble hoja ocupando el espacio donde anteriormente estaba el muro de señalización y una losa de concreto de 300 m2 aproximadamente la cual ha ido ampliándose sistemáticamente. Asimismo, indica que toda el área afectada estaría ocupando aproximadamente 1000 m2 conformada por los módulos de madera reportados en el informe N° 024-2018-NSM/DDC-CALLAO/MC. Se identificó como infractor al señor Samuel David Flores Cueva.
- h) Informe N° 016-2022 DDC CALLAO FMCE/MC de fecha 02 de agosto de 2022, con el que se reporta la inspección realizada al Monumento Arqueológico el día 25 de julio 2022, en atención a una alerta de afectación comunicada el mismo día vía telefónica a la DDC Callao, verificándose un cerco de madera entre los vértices 2 y 3 de la poligonal del Monumento Arqueológico , un cerco de madera en proceso de construcción al interior del área intangible el cual encierra un área aproximada de 3500 m2, según el capataz, dichos cercados se realizan por órdenes del Señor Gino Vidal



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Gonzales con la finalidad de delimitar su propiedad. Así mismo, se constató un cerco al interior del área intangible, el cual estaría delimitando el área invadida de aproximadamente 1000 m², que está siendo ocupada por el señor Samuel David Flores Cueva.

- i) Informe N° 023-2022-DDC CALLAO FMCE/MC de fecha 06 de setiembre de 2022, con el que se emite opinión técnica sobre el caso de afectaciones al Monumento Arqueológico, actualizando los informes anteriores y se identifica al presunto responsable de tales afectaciones.
- j) Informe Pericial N° 002-2023 DDC CALLAO FMCE/MC de fecha 04 de abril de 2023, con el cual se emite opinión técnica pericial sobre el presente caso de afectación al Monumento Arqueológico, precisando los criterios de valoración y graduación de la afectación a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda y se determina la responsabilidad del señor Samuel David Flores Cueva.
- k) Informe N° 000078-2023 DDC CALLAO RLD/MC de fecha 31 de mayo de 2023, con el cual se emite opinión del área jurídica de esta DDC sobre el presente caso de afectación al Monumento Arqueológico, indicando que en el presente caso surge que está acreditada la responsabilidad administrativa del administrado Samuel David Flores Cueva en el daño grave causado al Monumento Arqueológico, con la colocación de módulo y cerco de madera asentados sobre un terreno previamente nivelado y rellenado para este propósito; destrucción del muro de avisaje del sitio arqueológico, de material noble, pircado donde se utilizó los fragmentos del muro de señalización; nivelación de un área de aproximadamente 25 m², colocación de toldo para uso como estacionamiento de vehículos, destrucción de las acumulaciones de evidencia arqueológica; colocación de piso de concreto no solo en las viviendas sino también en la parte posterior de los módulos en un área de 120 m² aproximadamente; piscina, corral para patos, plantones de plátanos, uso del área como parte de un taller de mecánica, instalación de un portón de madera de doble hoja ocupando el espacio donde anteriormente estaba el muro de señalización y ampliación sistemática de losa de concreto hasta 300 m² aproximadamente, todo ello ocurrido paulatina y sistemáticamente entre los años 2018 y 2022, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial.
- l) Informe N° 000041-2023-SDDCC-AZR/MC de fecha 21 de junio de 2023, evalúa el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Samuel David Flores Cueva y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra el administrado por ser responsable de haber ocasionado afectaciones al Sitio Arqueológico Cerro Cachito, configurándose de esta forma la comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- m) Informe N° 008-2023-DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023, informe ampliatorio con relación al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Samuel David Flores Cueva, que informa sobre los aspectos que se tomaron en cuenta para la tipificación de la conducta que constituye infracción contra el Patrimonio Cultural de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Nación, informe que sustenta sobre la continuidad de las conductas que constituyen infracciones y presiones sobre la situación físico legal del Sitio Arqueológico Cerro Cachito.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como daño GRAVE.

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones Sitio Arqueológico Cerro Cachito ubicado en el distrito de Ventanilla de la provincia del Callao y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de nivelación, rellenado, colocación de modulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m² y tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para el administrado es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras publicas.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter doloso, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras públicas que se visualizan sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es Sitio Arqueológico Cerro Cachito ubicado en el distrito de Ventanilla de la provincia del Callao y departamento de Lima, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma grave según lo señalado en el Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO-FM CE/MC de fecha 04 de abril de 2022 y el informe ampliatorio Informe N° 008-2023-DDC CALLAO FCE/MC de fecha 17 de octubre de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el señor Samuel David Flores Cueva, es responsable de obra privada que ocasionaron alteraciones en Sitio Arqueológico Cerro Cachito, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de nivelación, rellenado, colocación de modulo, instalación de cerco de madera, destrucción de muro de avisaje de sitio arqueológico, nivelación de tierras, colocación de toldo con anclaje de palos de madera rollizos para uso de estacionamiento de vehículos, instalación de piso de concreto en la vivienda y para uso de taller mecánico, instalación de piscina para criaderos de patos, plantación de plátanos, instalación de módulos de vivienda y colocación de puerta de madera, ocupando un área de 1318 m², tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectorial N° 000005-2022-SDDCC/MC de fecha 01 de diciembre de 2022;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido GRAVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 30 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	4 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	4 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	8% de 30 UIT = 2.40 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		2.40 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.4 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 2.4 UIT y que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Pericial N° 002-2023-DDC CALLAO-FM CE/MC de fecha 04 de abril de 2022 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251¹ del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38² del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo

¹ Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; se disponga como medida correctiva; destinada a a restituir el bien inmueble afectado a su estado anterior (el relieve debe volver a su estado anterior), además realizar el retiro de todos los elementos modernos como los módulos de madera, el cerco perimétrico de madera, el toldo que se encuentra con anclaje de palos de madera de rollizos, el piso de concreto, portón principal de madera y retiro de la plantación de plátanos y otros que se encuentren en el interior del área intangible; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 2.4 UIT de multa contra el señor Samuel David Flores Cueva, identificado con DNI N° 42215557, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteraciones al Sitio Arqueológico Cerro Cachito ubicado en el distrito de Ventanilla de la provincia del Callao y departamento de Lima, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDDCC/MC de fecha 01 de diciembre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá ejecutar bajo su propio costo la citada medida destinada a restituir el bien inmueble afectado a su estado anterior (el relieve debe volver a su estado anterior), además realizar el retiro de todos los elementos modernos como los módulos de madera, el cerco perimétrico de madera, el toldo que se encuentra con anclaje de palos de madera de rollizos, el piso de concreto, portón principal de madera y retiro de la plantación de plátanos y otros que se encuentren en el interior del área intangible; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al señor Samuel David Flores Cueva.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL